



REAL CEDULA
DE S.M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,
POR LA QUAL SE PRESCRIBEN
las reglas convenientes para imponer los capitales
de los Depósitos que hay en el Reyno sobre la
Renta del Tabaco á razon de tres por
ciento de cuenta de la Real
Hacienda.

AÑO



1793

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA É HIJO DE MARIN.



REAL CÉDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE PRESCRIBEN
las reglas convenientes para imponer los capitales
de los Depósitos que hay en el Reyno sobre la
Renta del Tabaco á razon de tres por
ciento de cuenta de la Real

Hacienda.



1793

AÑO

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJO DE MARIN



DON CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora

son, como á los que serán de aqui adelante:
SABEB: Que los considerables gastos de la
Guerra presente, la mas costosa que ha teni-
do jamás la Monarquía, obligan necesaria-
mente á tomar medidas extraordinarias para
cubrirlos sin recurrir á nuevas imposiciones
ordinarias y gravosas, y sin dejarse de satis-
facer como se va executando, y se executará
con la mayor exâctitud todas las obligaciones
del Estado. Estas circunstancias graves y de
la mayor urgencia, han obligado á discurrir
los medios que se pueden adoptar sin gravamen
de mis amados Vasallos para atender á di-
chos gastos; y reconociendo que uno de los
mas equitativos, y en que no hay perjuicio
de tercero, antes bien beneficio de la causa
pública, es el de usar para este fin de los ca-
pitales exîstentes en los depósitos públicos de
estos mis Reynos con destino á imponerse á
beneficio de Mayorazgos, Vínculos, Patro-
natos, Memorias y Obras pías, cuyos capita-
les están en el dia parados y sin circulacion,
á exemplo de lo que se executó en la Guer-
ra última con la Nacion Británica, de que re-
sulta poder atender con estos caudales á los
gastos de la Guerra justa en que me hallo
empeñado, evitar á los poseedores de Mayo-
razgos y llamados á las obras pías el daño
de

de carecer de sus réditos , y al público la falta de circulacion de estos fondos que exísten como muertos en los depósitos , y expuestos á otras contingencias ; exâminado este asunto en el mi Consejo , conforme á los encargos que le tenia hechos , y á las noticias que en este punto tenia ya adquiridas en el extraordinario formado de mi órden, en consulta de doce de Septiembre próximo me propuso su parecer , y por mi Real resolucion conforme á él , he venido en mandar se empleen desde luego dichos capitales para que tengan su debido cumplimiento las voluntades de los fundadores , y cesen los daños referidos , y que en su consecuencia se tomen á censo redimible de cuenta de mi Real Hacienda , y señalar un tres por ciento de rédito , que es el mayor que permiten las Leyes y Pragmáticas de estos mis Reynos en los contratos censuales , señalando por hipoteca mi Real Renta del Tabaco , conforme se practicó en el año pasado de mil setecientos y ochenta.

Publicada en el mi Consejo esta mi Real resolucion , acordó su cumplimiento , y conforme á ella expedir esta mi Cédula con las reglas , prevenciones y firmezas siguientes.

En primer lugar señalo y consigno para

la paga de dichos réditos hasta la concurren-
te cantidad, y por hipoteca especial la Ren-
ta del Tabaco, y quiero que de ella con pre-
ferencia se paguen anualmente los expresa-
dos réditos á razon de tres por ciento, has-
ta el dia en que se verifique la redencion y
restitucion de los capitales á los depositos.

II.

Declaro que ínterin se verifica su reden-
cion no se ha de poder hacer rebaxa, des-
cuento, valimiento, ni otra deducion del re-
ferido tres por ciento, antes se ha de pagar
íntegramente, y con preferencia del produc-
to de la Renta referida del Tabaco, la qual
consigno especialmente para su págo, y la
constituyo por hipoteca especial de los ca-
pitales de depósitos, sin perjuicio de la obli-
gacion general de mi Real Hacienda; de ma-
nera que la hipoteca general no derogue á la
especial, ni al contrario; y empeño mi pa-
labra Real sobre el exácto cumplimiento y
observancia de las clausulas contenidas en esta
mi Real Cédula, á que deberán arreglarse
los Tribunales y Oficinas respectivas in viola-
blemente sin faltar á ello en cosa alguna, so-
pena de mi Real desagrado, quitando á ma-
yor abundamiento á los Jueces y Tribunales

la facultad de juzgar de otro modo , debien-
dose atender á lo que literalmente va dispues-
to ; porque mi intencion es que se observe la
fé pública de estos contratos escrupulosamen-
te , por lo que en ello interesa mi Servicio,
los vínculos sagrados de la Justicia , y la cau-
sa pública del Reyno para salir de urgencias.

III.

Para que la exâccion y paga de los rédi-
tos que importen estas sumas sea efectiva en
el tiempo que durâren , declaro asimismo
que los productos de la expresada Renta , que
va consignada hasta la referida cantidad á que
ascienda el tres por ciento , no han de gozar
de fuero Fiscal , y han de poder los interesa-
dos , en caso de retardacion del pago , que no
es de esperar , pedir execucion en la Sala de
Justicia de mi Consejo , Real Chancillería , y
Audiencias mas cercanas contra los produc-
tos de la referida finca , y satisfâcerse en vir-
tud de sus Despachos , y Provisiones , sin
demora , escusa , ó dilacion alguna ; á cuyo
efecto se pasará anualmente del valor de la ci-
tada Renta el importe de los referidos réditos,
y llevará cuenta á parte en las Oficinas Reales.

IV.

Prohibo que el Consejo de Hacienda , la

Superintendencia General de ella, ni otros Jueces Subdelegados de Rentas de qualquiera denominacion que fueren, puedan embarazar estas execuciones, ni formar sobre ellas, y lo demás anexo y dependiente competencias de jurisdiccion; y á mayor abundamiento les inhiho en quanto á esto, y mando que para su mejor cumplimiento se comuníque un exemplar de esta Real Cédula á mi Consejo de Hacienda, Superintendencia General, y demás Juzgados dependientes de él.

V.

La constitucion de estos censos se ha de hacer precediendo trasladar á la Tesorería de Ejército, ó de Rentas los capitales imponibles que se halláren en los depósitos mas inmediatos, con el resguardo correspondiente, que deberá dar el Tesorero de Ejército, ó de Rentas á nombre de mi Tesorero General, con expresion de cada capital en debida forma; desde cuya entrega debe empezar á correr los réditos á razon del referido tres por ciento; y en virtud de los tales recibos despachará mi Tesorero General las equivalentes cartas de pago, que se han de insertar en las Escrituras.

VI.

Mando que ante el Escribano del Nú-

miero y Ayuntamiento de la Capital de la Provincia, se otorgue Escritura de Censo á nombre de mi Real Hacienda por el Intendente de la Provincia, ó quien haga sus veces, á cuyo fin les autorizo en debida forma, á favor del Mayorazgo, Patronato, Obra pia, Fundacion, Comunidad ó personas á quien pertenezca el respectivo capital, con las clausulas de estilo que se observan en los contratos censuales, y arreglo á esta Real Cédula, y al formulario, de que se les remitirán exemplares impresos.

VII.

Declaro, que dicho Escribano del Número y Ayuntamiento debe estender de oficio el protocolo sin cobrar derechos, pagando el acreedor censualista la copia de la Escritura, como se practica en semejantes casos, mediante ser documento de su pertenencia.

VIII.

Para que no haya demora en la execucion, estas Escrituras se otorgarán dentro de un mes preciso desde que se reciba el dinero del depósito, insertandose en ella la carta de pago dada por mi Tesorero General, y poniendose la original con el protocolo, para que no se pueda alegar en tiempo alguno la

excepcion de *non numeratá pecunia*; é igualmente se colocará en el protocolo un exemplar de esta Real Cédula para su mayor solemnidad, y que se arreglen á ella los Escribanos.

I X.

Con el mismo objeto de evitar demoras por falta de persona legítima que concurra á los actos necesarios, habilito á los Procuradores, Personeros del Comun, ó á quien haga sus veces, para aceptar é intervenir las Escrituras en que los poseedores de Vinculos, Mayorazgos, Patronatos, Memorias, Capellanías y Obras pias no puedan hacerlo ni deputar persona á su nombre, por ausencia, ú otras causas.

X.

De las referidas Escrituras se tomará razon en la Contaduría de Hipotecas del respectivo Partido en que se otorgáren en el tiempo y forma que previene la Real Pragmática, que sobre ello dispone; y asimismo se tomará razon de las copias autenticas en mis Contadurías de Valores y distribucion de mi Real Hacienda, á fin de que conste en ellas la responsabilidad á que queda obligada, haciendose lo mismo con las Escrituras de redencion

luego que ésta se verifique , llevandose de este ramo un libro y registro particular.

XI.

Ordeno á los Corregidores y demás Jueces , y á las otras personas á cuyo cargo están los depósitos , que en el término de otro mes siguiente al otorgamiento de las referidas Escrituras de censo , remitan testimonio en relacion sucinta á mi Consejo , comprehensivo de estos contratos censuales , para que tenga cabal noticia de ellos en los casos que ocurran.

XII.

Me reservo la facultad de redimir estos capitales á su tiempo , verificada la paz , á fin de que se desempeñe mi Real Erario de esta nueva carga quanto antes fuere posible.

XIII.

Por lo tocante á depósitos que estuvieren baxo la autoridad de los Jueces y Prelados Eclesiásticos de estos mis Reynos , de capitales que deban imponerse , se pasarán por mi Consejo á los Prelados , Cabildos y demás á quienes corresponda , exemplares de esta Real Cédula , para que se entreguen en las Tesorerías Reales mas inmediatas , y se observe respecto

á ellos lo demás que vá dispuesto por punto general, sin diferencia alguna, por redundar esta disposicion en beneficio de las Obras Pías á que pertenezcan, y en alivio de la causa pública del Reyno.

XIV.

Para ocurrir á los perjuicios que se ocasionarian á los interesados en los Vínculos, Mayorazgos, Patronatos y Obras Pías á quienes pertenezcan capitales de corta entidad, si á pretexto de los gastos que se originasen en su imposicion no se comprehendiesen en esta regla general, mando que de todos los referidos capitales pertenecientes á Memorias y Obras Pías que no lleguen á dos mil reales, se otórgue una sola Escritura manuscrita, por no ser facil que en los huecos del protocolo impreso quepa la debida expresion que debe hacerse, cuidando de que se consigne la paga de los réditos en la Renta del Tabaco del respectivo Pueblo, ó en el mas inmediato sino la hubiese en él, dándose á cada interesado el correspondiente testimonio con la debida y necesaria expresion de lo que le pertenezca, haciendose todo de oficio, y tomandose la razon en las respectivas Contadurías por una copia á la letra de la Escritura, que mandará sacar tambien de oficio el respectivo Intendente, y despues

pues deberá colocarse en el Juzgado de Obras Pías para que siempre conste, y que lo mismo se exécuté en los capitales de Vínculos, Mayorazgos y Patronatos, con solo la diferencia de que la copia de la Escritura con las tomas de razon de las Contadurías, se coloque en el Oficio del Escribano del número y Ayuntamiento que actúe en estas diligencias.

X V.

Deseando que logren de este mismo beneficio de tres por ciento algunos particulares y Comunidades que no encuentran en que imponer con finca segura los capitales que les conviene dar á censo, mándo que se les admitan baxo las mismas seguridades, condiciones, é intereses que se expresan en esta Real Cédula.

X V I.

Interin subsistan las urgencias presentes, ó se determina cosa en contrario, es mi voluntad que todos los capitales que se fuesen redimiendo por particulares censualistas, se comprehendan tambien en esta providencia general, y se impongan á censo redimible sobre la Renta del Tabaco, baxo las reglas establecidas, para cuyo fin prohibo desde luego á todo Escribano el otorgamiento de nuevas imposiciones.

XVII.

Ultimamente, á mayor abundamiento concedo facultad á los dueños, ó administradores de los referidos capitales para que puedan pactar el págo de sus réditos en la Caja, Tesorería, ó Administracion del Partido respectivo de la Renta del Tabaco.

Y para que todo tenga su debida observancia, mando á todos y cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos y jurisdicciones, veais lo contenido en esta mi Cédula, y lo guardeis, cumplais y excuteis sin contravenir á ello, ni permitir se contravenga en manera alguna, antes bien para que tenga todo su puntual cumplimiento, dareis los autos y providencias que se requieran y convengan. Y encargo á los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Superiores de todas las Ordenes Regulares, Mendicantes y Monacales, Visitadores, Provisores, Vicarios, y todos los demás Prelados y Jueces Eclesiásticos de estos mis Reynos, observen y guarden lo contenido en esta mi Cédula, sin contravenirla ni permitir se contravenga en manera alguna: Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Go-

bierno del mi Consejo , se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en San Lorenzo á nueve de Octubre de mil setecientos noventa y tres. YO EL REY: Yo D. Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: D. Josef Martinez y de Pons: el Conde de Isla: D. Francisco Gabriel Herran y Torres: D. Francisco Mesía: D. Josef Antonio Fita: Registrada: D. Leonardo Marques: Por el Canciller mayor: D. Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico.

*Don Pedro Escolano
de Arrieta.*

148
bierno del mi Consejo, es lo de la misma fe
y crédito que á su original. Dada en San Lo-
renzo á nueve de Octubre de mill setecientos
noventa y tres. YO EL REY: Yo D. Juan
Francisco de Lasati, Secretario del Rey nues-
tro Señor, lo hice escribir por su mandado:
D. Josef Martinez y de Pons: el Conde de
Isa: D. Francisco Gabriel Heran y Torres:
D. Francisco Mesa: D. Josef Antonio Eiza:
Registrada: D. Leonardo Marquis: Por el
Canciller mayor: D. Leonardo Marquis.
Es copia de su original, de que certifica.

Don Pedro Escobedo

Y certifica que el original de este decreto es el que se sigue.

El Conde de...

Don Pedro Escobedo

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey